

CIRCULAR-TELEFAX 1/2004

México, D.F., a 14 de enero de 2004.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 7º fracciones I y II, 14, 15, 24, 26 y 28 de su Ley, con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y la liquidación de valores, ha resuelto modificar la manera en que otorga liquidez a los participantes de los citados sistemas, incorporando los cambios siguientes:

- a) Se modifica el conjunto de activos que se aceptarán como garantía en diversas operaciones con este Instituto Central, destacando la adición de los depósitos de regulación monetaria para tal efecto;
- b) Se elimina gradualmente la capacidad adicional de sobregiro de las instituciones de banca múltiple en su Cuenta Única por concepto de la liquidación de operaciones con valores en el Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV) de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores;
- c) Se elimina gradualmente el importe neto de los traspasos de fondos que cada institución puede realizar desde el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) hacia otros sistemas, y
- d) Se establece un nuevo mecanismo para dotar de liquidez a las instituciones para cumplir sus obligaciones en los sistemas de pagos, mediante la celebración de operaciones de reporto con este Banco Central, así como para permitirles realizar a su vez operaciones de reporto con casas de bolsa utilizando los recursos que obtengan de las citadas operaciones celebradas con el Banco de México.

Para lo anterior, se modifican los numerales M.44., el título del numeral M.71.; el primer párrafo de M.71.12.41.; M.73.61.; M.73.63.; M.84.44.; el numeral 7.3 del Anexo 6; el numeral 7.31. del Anexo 7; el numeral 1 del Anexo 15; el numeral 7.3 del Anexo 18; el

segundo párrafo del Anexo 20, así como su Apéndice; se adicionan los numerales M.71.3 a M.71.32.6, así como el Anexo 28 y se derogan los numerales M.43. a M.43.4, el segundo párrafo del numeral M.71.12.41., el último párrafo del numeral 4.31.bis del Anexo 7 y el numeral 3 del Anexo 15, todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

“M.43. Derogado

M.43.1 Derogado

M.43.2 Derogado

M.43.21. Derogado

M.43.22. Derogado

M.43.3 Derogado

M.43.4 Derogado”

“M.44. En el evento de que una institución no tenga los recursos suficientes para liquidar el importe de los valores gubernamentales que: a) le hayan sido asignados en el mercado primario en términos del Anexo 6; b) esté obligada a recibir derivado de las operaciones celebradas en términos de los Anexos 7 y 18, o c) le hayan sido vendidos por el ejercicio del derecho de compra cuando operen como formadores de mercado sobre tales valores en términos de las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones; el Banco de México podrá llevar a cabo el procedimiento siguiente:

i) Enviar instrucciones a través del “Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México” para concertar una operación de reporto en nombre de la institución que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) anteriores. Dicho reporto tendrá las características previstas en M.71.31., pudiendo exceder de ser necesario el límite mencionado en M.71.31.4;

ii) Realizar un cargo en la Cuenta Única de la institución por el importe resultante de la diferencia entre el monto en que fueron asignados los

valores objeto de reporto y el precio del reporto determinado conforme al numeral M.71.31.1, siendo aplicable al citado cargo de resultar procedente, lo dispuesto en el numeral M.71.12.42.;

iii) Mantener en su carácter de reportador los valores asignados, y

iv) Utilizar el monto del cargo a la Cuenta Única antes mencionado, así como los recursos correspondientes al precio del reporto, para liquidar la operación de que se trate de las señaladas en los incisos a), b) o c) anteriores.

La participación de las instituciones en las subastas a que se refiere el Anexo 6, la celebración de operaciones conforme a lo previsto en los Anexos 7 y 18 y el ejercicio del derecho de compra a que se refieren las Circulares-Telefax 27/2000, 28/2000 y sus modificaciones, implicarán la aceptación de la institución de que se trate al procedimiento descrito en este numeral. Para efecto de lo anterior y a fin de participar en las referidas subastas o ejercer el derecho mencionado, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales –ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular suscrito por persona(s) con facultades para ejercer actos de dominio. Asimismo, deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades antes referidas y copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es).

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval).

“M.71. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ.”

“M.71.12.41. Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales, bancarios y el monto de los depósitos de regulación monetaria que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán los intereses señalados en el numeral M.71.12.42.”

“M.71.3 **OPERACIONES DE REPORTO CON EL BANCO DE MÉXICO PARA DOTAR DE LIQUIDEZ A LOS SISTEMAS DE PAGOS.**

M.71.31. **OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

M.71.31.1 Las instituciones podrán celebrar operaciones de reporto con el Banco de México para obtener liquidez. Dichas operaciones tendrán las características siguientes:

- a) Reportador: Banco de México;
- b) Reportada(s): La(s) institución(es) de crédito;
- c) Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para instituciones del “Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México” (Módulo RSP del SIAC-BANXICO) del mismo día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido Módulo se encuentran previstos en el Manual de Operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO (Manual);
- d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs), y iv) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las instituciones;
- e) Precio: A la cantidad de dinero que el Banco de México entregue a la Reportada con motivo del reporto, la cual será equivalente al valor de los Títulos Objeto del Reporto, determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 15, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la

fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual y del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, respectivamente, y

- f) Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

M.71.31.2 Para poder realizar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral M.71.3, las instituciones interesadas deberán celebrar con el Banco de México un contrato, para lo cual tendrán que presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales –ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que pretenda(n) suscribirlo, así como copia simple de su(s) identificación(es) oficial(es) y un mandato irrevocable a favor del Banco de México en términos del Anexo 28 de la presente Circular, suscrito por la(s) persona(s) con las facultades antes referidas.

La presentación de la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. En todo caso, la institución de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.

La institución deberá enviar copia del mandato antes señalado a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval).

M.71.31.3 Las instituciones que deseen realizar operaciones de reporto deberán solicitarlas al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme se establece en el Manual, indicando el número y las características de los títulos que pretendan reportar, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México, a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, enviará las instrucciones necesarias a Indeval para que en términos de su propio reglamento interior, realice los traspasos de valores necesarios para dar cumplimiento a las operaciones de reporto solicitadas. Las Reportadas deberán informar al Banco de México a través del referido Módulo, sí los recursos derivados de la operación de reporto deberán

abonárseles en la Cuenta Única que les lleva o en la cuenta de control que tienen en Indeval.

M.71.31.4 El monto de las operaciones de reporto que podrá celebrar cada institución con el Banco de México no deberá exceder del resultado de multiplicar por 2.5 la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular. Dicho límite sólo podrá excederse por: i) los ajustes en el Precio y Premio que, en su caso, se realicen tratándose de renovaciones automáticas de las operaciones conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5; ii) las operaciones de reporto que se tengan por abandonadas por las casas de bolsa en favor de la institución que le haya otorgado la autorización prevista en el numeral M.71.32.2, y iii) otras operaciones que conforme a las disposiciones aplicables ordene el Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO en nombre de la institución respectiva.

M.71.31.5 En caso de que la Reportada no liquide la operación de reporto al vencimiento del Plazo mediante la entrega del Precio y Premio correspondientes, se tendrá por abandonada o se renovará automáticamente novándose las obligaciones derivadas de dicha operación, conforme a lo siguiente:

- a) Se tendrán por abandonadas las operaciones en las que los Títulos Objeto del Reporto venzan el día hábil bancario siguiente, quedando dichos títulos y sus accesorios financieros a disposición del Banco de México.
- b) Las operaciones distintas a las señaladas en el inciso anterior serán renovadas automáticamente. Dicha renovación automática comenzará al cierre de operaciones para las instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del mismo día en que fueron celebradas y vencerá al cierre de operaciones de dicho Módulo del día hábil bancario siguiente. El Precio de las nuevas operaciones se determinará de acuerdo con el valor de los Títulos Objeto del Reporto al cierre del referido Módulo el día que inicia la renovación y que corresponde al valor que dichos títulos tendrán a la apertura del citado Módulo el mencionado día hábil bancario siguiente. El Premio será el que determine el Banco de México a través del Modulo RSP del SIAC-BANXICO.

Los Títulos Objeto del Reporto y el efectivo correspondiente al Precio y Premio transferidos en las operaciones de reporto objeto de renovación

se tomarán en cuenta para las nuevas operaciones y solamente será necesario que la Reportada entregue al Banco de México o éste a aquélla las cantidades que, en su caso, les correspondan conforme al Precio y Premio de las nuevas operaciones de reporto.

En caso de renovaciones automáticas, la operación respectiva computará dentro del límite aplicable a la institución, determinado conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.4, a partir de la apertura del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente a aquél en que inicie la renovación.

No se considerará una práctica sana de mercado la renovación reiterada de las operaciones de reporto, por lo que cuando el Banco de México detecte que ha renovado automáticamente operaciones de alguna institución durante el número consecutivo de días que el propio Banco de México dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, no renovará dichas operaciones y las declarará abandonadas a su vencimiento.

- M.71.31.6 Las instituciones podrán liquidar, total o parcialmente, las operaciones de reporto en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto que correspondan a la liquidación. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. Al respecto, Banco de México enviará al Indeval las instrucciones para hacer los traspasos de efectivo y valores correspondientes.

Cuando al cierre del Módulo RSP del SIAC-BANXICO las operaciones sólo se hayan liquidado parcialmente, el Banco de México las tendrá por abandonadas o las renovará automáticamente por el monto remanente, conforme a lo previsto en el numeral M.71.31.5.

- M.71.31.7 Para el caso de renovación automática los intereses que, en su caso, paguen los Títulos Objeto del Reporto durante la vigencia de las operaciones serán abonados por el Banco de México en la cuenta de control que le lleva Indeval a la Reportada, el día en que hayan sido pagados por el emisor.

M.71.31.8 En el evento de renovaciones automáticas, el Banco de México cargará a la Reportada por cada una de las diferentes emisiones de títulos que sean objeto de operaciones de reporto renovadas, la cantidad que dé a conocer a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Asimismo, de ser el caso, cargará a la Reportada la cantidad que resulte de multiplicar el monto base que se determine conforme a los párrafos siguientes, por el producto que se obtenga de multiplicar la tasa que se aplica a los saldos negativos en la Cuenta Única conforme al numeral M.71.12.2, por el plazo de la operación de reporto y dividirlo entre 360.

El monto base será el que resulte de restar al monto de las operaciones renovadas el saldo positivo de la Cuenta Única al cierre. Si el resultado es cero o negativo, no se aplicará el cargo aquí previsto.

En caso de que el saldo en la Cuenta Única al cierre sea negativo, el monto base será el monto de las operaciones renovadas.

M.71.31.9 Los recursos que resulten conforme al inciso b) del numeral M.71.31.5., así como las cantidades que resulten conforme a lo previsto en el numeral anterior, se cargarán o abonarán por el Banco de México, según corresponda, en la Cuenta Única que le lleva a la Reportada a la apertura del SIAC-BANXICO del día hábil bancario siguiente al del vencimiento de la operación de reporto objeto de renovación. En caso de ser procedente a los citados cargos les será aplicable lo dispuesto en el numeral M.71.12.42.

M.71.32. **OPERACIONES DE REPORTO CELEBRADAS ENTRE INSTITUCIONES Y CASAS DE BOLSA CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y LAS INSTITUCIONES, PREVISTAS EN M.71.31.**

M.71.32.1 Las instituciones contarán con un límite adicional al señalado en el numeral M.71.31.4 para celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa. Dicho límite no podrá exceder de la cantidad que se obtenga conforme a lo previsto en el Anexo 20 de esta Circular.

En las operaciones de reporto entre las instituciones y las casas de bolsa, las primeras actuarán como reportadoras y las segundas como reportadas. Estas operaciones deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes, pero en todo caso sus características deberán ser idénticas a las operaciones de reporto celebradas entre las instituciones como Reportadas y el Banco de México como Reportador en términos del numeral M.71.31. y se registrarán ambas operaciones de reporto de manera sucesiva en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

Las instituciones serán responsables de que tanto las operaciones que celebren con las casas de bolsa, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.71.32.2 Las instituciones que deseen celebrar operaciones de reporto con casas de bolsa deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales operaciones a cada una de las casas de bolsa de que se trate.

Las casas de bolsa autorizadas conforme al párrafo anterior podrán solicitar al Banco de México, en nombre de las instituciones respectivas, la celebración de operaciones de reporto dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México verificará que la casa de bolsa solicitante esté autorizada para representar a la institución con la cual desea celebrar la operación y que dicha operación esté dentro de los límites que correspondan.

De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos operaciones de reporto en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO, la primera entre el Banco Central actuando como reportador y la institución actuando como reportada, y la segunda entre la propia institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada. La casa de bolsa en representación de la institución reportadora, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que éste deberá abonar el Precio del reporto que celebre con la institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta de control que le lleve el Indeval. Al efecto, el Banco de México

realizará los registros respectivos y enviará al Indeval las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan.

- M.71.32.3 El Banco de México verificará que en ningún momento: a) la suma de los límites a los que se refiere el primer párrafo del numeral anterior, otorgados por las instituciones a una misma casa de bolsa, y b) el monto total de las operaciones de reporto a que se refiere el tercer párrafo del numeral anterior, concertadas por una misma casa de bolsa, excedan 5 veces el capital global de dicha casa de bolsa.
- M.71.32.4 Las instituciones podrán disminuir el límite autorizado a las casas de bolsa o cancelarlo, en cualquier momento, dentro de los horarios de operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones serán responsables del cumplimiento de las operaciones de reporto celebradas por las casas de bolsa que hayan autorizado para actuar en su representación durante la vigencia de dicha autorización.
- M.71.32.5 Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México en representación de las instituciones respectivas, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto de que se trate, así como el nombre de la institución a la que corresponda cada operación en su carácter de reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de efectivo y valores correspondientes.
- M.71.32.6 Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, éstas mantengan sin liquidar operaciones de reporto celebradas con instituciones, tales operaciones se tendrán por abandonadas en favor de dichas instituciones. En tal supuesto, las instituciones respectivas podrán liquidar las operaciones de reporto realizadas con el Banco de México sobre dichos Títulos Objeto del Reporto antes del cierre de operaciones para instituciones del Módulo RSP del SIAC-BANXICO y en caso contrario, las referidas operaciones se tendrán por abandonadas o renovadas

automáticamente a su cargo, según corresponda, en términos de lo señalado en el numeral M.71.31.5.”

M.73.6 **GARANTÍAS OTORGADAS EN FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO.**

“M.73.61. Las instituciones podrán constituir las garantías a que se refieren M.71.12.43., y los numerales 4.31. bis y 7.34. del Anexo 7, utilizando al efecto:

(a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES);

...

(c) Los depósitos de regulación monetaria constituidos en este Instituto Central;

(d) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS);

...

(f) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs));”

...”

“M.73.63. ...

Para estos efectos, el índice de composición referido se calculará de la forma siguiente:

...

VC_{GF} = Valor de los títulos y los depósitos referidos en los incisos (a), (b), (c), (d), (f), (g) y (h) de M.73.61.

...”

“M.84.44. El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Ordenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá ser mayor a cero.”

“ANEXO 6

...

7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

...

7.3 Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de VALORES.

...”

“ANEXO 7

...

4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.

Las instituciones podrán garantizar el pago de los créditos que les sean asignados en las subastas en que participen. Al efecto, se considerará el principal del conjunto de todos los créditos, así como los intereses que éstos devengarán. Dichas garantías deberán constituirse conforme al numeral M.73.6 de la Circular 2019/95.

En caso que una institución no garantice conforme al párrafo anterior la totalidad de los créditos que tenga a su cargo, se aplicará una sobretasa al monto total del principal de los créditos no garantizados conforme a la fórmula siguiente:

$$SOBRETASA = \left[\frac{M_{ng}}{M_{tg}} \right] (0.1)(t)$$

Donde:

Mng = Monto de la totalidad de los créditos vigentes asignados a la institución de que se trate, que no esté garantizado.

Mtg = Monto de la totalidad de los créditos vigentes que debe estar garantizado conforme al primer párrafo del presente punto.

t = Tasa anual de rendimiento, equivalente a la de descuento, de CETES a 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria.

La tasa de rendimiento equivalente a la de descuento será la que semanalmente da a conocer el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante avisos en los periódicos de mayor circulación en el país. Si no se emitieren CETES a 28 días o al plazo que lo substituya en caso de días inhábiles, se considerará a la tasa de los CETES emitidos al plazo más cercano a éste llevado en "curva de rendimiento" a 28 días.

Por CETES, se entenderán los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos a plazo de 28 días o al plazo que substituya a éste en caso de días inhábiles.

El pago que una institución deba hacer por concepto de sobretasa conforme al presente punto, será igual al resultado de multiplicar: (a) el principal de cada crédito que deba ser garantizado en los términos señalados, por (b) la sobretasa calculada en términos del presente punto, dividida entre 360.

Los intereses que se devenguen por la aplicación de dicha sobretasa, se calcularán diariamente durante toda la vigencia de cada crédito y se pagarán al vencimiento de éste.

...

7. ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO.

...

7.31. Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso de que un postor no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la operación de compraventa o de reporto, según corresponda por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en las subastas a que se refiere el presente Anexo.

...”

“ANEXO 15

VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA

1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN.

El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral M.71.3, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.

...

3. Derogado.”

“ANEXO 18

...

7. ENTREGA DE LOS BREMS Y PAGO DE SU PRECIO.

...

7.3 Salvo por lo dispuesto en el numeral M.44. de la Circular 2019/95, en caso que un postor no efectúe el pago total de los BREMS que le hayan sido asignados, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá inhabilitar a dicho postor para participar en subastas para la colocación primaria de BREMS.

...”

“ANEXO 20

DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARÁ PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS

...

El Banco de México aplicará los límites calculados conforme a los numerales M.71.12.41., M.71.31.4, M.71.32.1, M.72.23. y M.84.41.3 de la Circular 2019/95 a partir del primer día hábil bancario de cada mes. Para llevar a cabo dicho cálculo, el capital neto que considerará será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada. En el evento de que alguna institución de crédito reporte un capital neto negativo para la fecha de cálculo, dicho capital se considerará igual a cero.

...

Apéndice

...

(DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE) instruyen de manera irrevocable a Banco de México para que de conformidad con lo dispuesto en los numerales M.71.12.41., M.71.31.4., M.71.32.1, M.72.23. y M.84.41.3, así como en el Anexo 20 de la Circular 2019/95, distribuya entre ellas, a partir del primer día hábil bancario del próximo mes, el límite máximo de crédito y otros parámetros que les corresponden en los sistemas de pagos en proporción a los porcentajes siguientes:

...”

“ANEXO 28

**MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO
CONFORME A LOS NUMERALES M.44. Y M.71.31.2 DE LA CIRCULAR 2019/95.**

México, D.F., a ___ de _____ de 200__.

BANCO DE MÉXICO
Dirección de Trámite Operativo
P r e s e n t e.

(Denominación de la institución) en este acto otorga un poder especial e irrevocable al Banco de México para que, en su representación ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con ese Banco Central, así como con las casas de bolsa que esta institución haya autorizado para tal efecto, en términos de los numerales M.44. y/o M.71.3 de la Circular 2019/95. Para tales efectos, el Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas para que se registren como compraventas y/o transferencias de valores.

(Denominación de la institución) será responsable de las solicitudes de cargo y abono que el Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta institución, la(s) casa(s) de bolsa que autorice para actuar en su representación y/o el propio Banco de México en el caso previsto en el numeral M.44., envíen a través del “Módulo Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México”.

(Firma del (de los) apoderado(s) de la Institución)

c.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
Para su información.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 2 de febrero de 2004, salvo por lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las modificaciones relativas al primer párrafo de M.71.12.41. y al inciso c) del numeral M.73.61., entrarán en vigor el 30 de enero de 2004.

TERCERO.- A partir del 2 de febrero de 2004: a) la Capacidad Máxima a que se refiere el numeral M.43.1 y b) el límite del saldo neto a cargo de una Institución Participante en el SPEUA previsto en el numeral M.84.44., se reducirán en una doceava parte del monto que resulte de lo previsto en los respectivos numerales y seguirán disminuyendo de manera progresiva el primer día hábil bancario de cada mes; es decir, en dos doceavas partes el 1° de marzo de 2004, en tres doceavas partes el 1° de abril de 2004 y así sucesivamente hasta enero de 2005, fecha en la que los referidos montos serán iguales a cero. De igual forma, a partir del 2 de febrero de 2004, el incremento en la Capacidad Máxima que este Instituto Central haya autorizado a cada institución al día 30 de enero de 2004 en términos del tercer párrafo del numeral M.43.1., se reducirá en una doceava parte del monto citado y seguirá disminuyendo en una doceava parte adicional el primer día hábil bancario de cada mes, hasta enero de 2005.

Por lo anterior, las modificaciones, adiciones y derogaciones relativas a M.43., M.43.1, M.43.2, M.43.21, M.43.22., M.43.3, M.43.4, M.44., el segundo párrafo de M.71.12.41., M.84.44., al numeral 7.3 del Anexo 6, al numeral 7.31. del Anexo 7, el Anexo 15 por lo que se refiere a la derogación del numeral M.43.22, el numeral 7.3 del Anexo 18, así como el Anexo 20 y su Apéndice por lo que se refiere a la derogación de la referencia al numeral M.43.1, entrarán en vigor el 3 de enero de 2005.

CUARTO.- Una vez que este Banco Central haya hecho la revisión y cotejo de las copias certificadas y simples de las escrituras a que se refieren el penúltimo párrafo del numeral M.44. y el primer párrafo del numeral M.71.31.2, dará aviso a las instituciones correspondientes, para que puedan recoger la copia certificada de que se trate.